

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 2162.  
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
-DEMANDANTE: SUMINISTROS PARA INGENIERIA Y  
MANTENIMIENTO SAS – SPIM S.A.S.  
-DEMANDADA: TERMO MONTAJES S.A.S.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00439-00.

**CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)**

Una vez revisados el escrito que anteceden se observa que los numerales primero y tercero de la solicitud de medidas cautelares se ajustan a las prescripciones del art. 599 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado procederá a decretar dichas medidas.

De otro lado, y en cuanto al embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor el señor EDGAR FIGUEROA IDARRAGA, en calidad de representante legal de la sociedad TERMO MONTAJES S.A.S. tiene por decir el Juzgado que la sociedad es una persona jurídica distinta de los socios, tal como lo describe el art. 98 del C. Cio, por lo cual el Juzgado se abstendrá de decretar dicha medida.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad la sociedad demandada TERMO MONTAJES S.A.S., identificada con el Nit. 805.004.239-1 en los diferentes bancos y entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede, siempre que no se afecte el monto mínimo de inembargabilidad especialmente en las cuentas de ahorro así como los demás productos financieros que posea el demandado según lo establecido por la Ley para estos casos. **LÍMITESE** el embargo a la suma de \$18.217.500 M/cte.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles exceptuando aquellos que según el art. 594 del C.G.P establece como inembargables, que se encuentren ubicados en la carrera 17 A No. 33 D 13 de Cali.

Para ese efecto **COMISIONESE**, a la Alcaldía de Santiago de Cali para la práctica de la diligencia de secuestro, misma a quien se le precisa que debe proceder al amparo del artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. norma que regula los bienes inembargables.

En consecuencia, **LÍBRESE** la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado que tiene facultades para designar al secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle honorarios y relevarlo en caso de ser necesario.

**TERCERO: LÍBRENSE** los oficios correspondientes con las anotaciones pertinentes.

**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar la medida cautelar referenciada en el numeral 2 del escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA



2020-00439